

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 800-1121-16 del 4 de Abril de 2016

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2016000824
PROCESO SANCIONATORIO:	Nro. 201500774
EN CONTRA DE:	LICORES DE LA SELVA LTDA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	16/03/2016
FIRMADO POR:	RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución No. 2016000824 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **07 ABR. 2016**, en la página web www.invima.gov.co (link) y en Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No.64-28.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones
de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios copia íntegra de la Resolución N° 2016000824 del 16 de Marzo de 2016 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201500774

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL , _____ siendo las 5 PM.

RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones
de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto y digito: Ana María Polanco
Reviso: Gabriel Fernando Gutiérrez

RESOLUCIÓN No. 2016000824

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500774”

Bogotá D. C., 16 de Marzo de 2016

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Directora General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 Octubre de 2012, procede a decretar el Archivo del proceso sancionatorio No. 201500774 y en consecuencia Archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Secretario General con Delegación de funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA mediante Auto No.15002389 del 17 de Septiembre de 2015 , inició proceso sancionatorio No. 201500774 y trasladó cargos en contra de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA identificada con NIT.846.003.047-9, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria relacionada con las actividades de fabricación de alimentos sin garantizar las condiciones de Buenas Prácticas de Manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, conforme al Decreto 3075 de 1997 y la Resolución 5109 de 2005 de Rotulado y Etiquetado General de Alimentos Envasados . (Folios 29 al 40).
2. Con oficio N°. 0800- PS –15018696 con radicado 15098566 del 21 de septiembre de 2015, se comunicó al representante legal y/o apoderado de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA identificada con NIT.846.003.047-9, que se acercara al Instituto para surtir la notificación personal del auto de inicio de procedimiento y traslado de cargos Auto No. 15002389 del 17 de Septiembre de 2015 (Fol. 41).
3. Ante la imposibilidad de notificar personalmente al Representante Legal y/o Apoderado de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA , se surtió la notificación respectiva a través del Aviso No.15001473 del 11 de noviembre de 2015 , el cual fue publicado el día 13 de Noviembre de 2015 en las instalaciones del INVIMA y en la página web del Instituto www.invima.gov.co y el cual fue retirado el día 20 de Noviembre de 2015, surtiendo la notificación el día 23 de Noviembre de 2015. (Folios 44 y 45)
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Dentro del término legal establecido para el efecto , la sociedad **LICORES DE LA SELVA LTDA** identificada con NIT.846.003.047-9, **NO** presentó escrito de descargos .
6. Mediante Auto No. 16000358 del 3 de Febrero de 2016 se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201500774 en contra de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA identificada con NIT.846.003.047-9 (Folios 58 y 59)
7. A través del oficio No. 0800 PS –16003983 radicado bajo el No. 16009870 del 3 Febrero de 2016 y enviado por correo certificado, se remitió comunicación al investigado, informando

Página 1

RESOLUCION No. 201900001
Por medio de esta se declara el proceso sancionatorio No. 201900001

Bogotá D. C., 16 de Mayo de 2019

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Social del Instituto Nacional de Medicina y Alimentación (INVIMA), en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General de Medicina Sancionatoria No. 201900001 del 18 de Octubre de 2018, declara el Activo del proceso sancionatorio No. 201900001 y en consecuencia, a partir de las diligencias administrativas de acuerdo con los artículos

ANTECEDENTES

El Socio General con Dignidad de funciones de la Dirección de Responsabilidad Social del Instituto Nacional de Medicina y Alimentación (INVIMA) mediante Resolución No. 201900001 del 17 de Septiembre de 2018, inició proceso sancionatorio (No. 201900001) iniciado con base en la denuncia de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA con NIT 544.000.017 por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de suministro de alimentos en paquetes de alimentos de la marca Pájaros de Manabaco a estacionarse en la terminal de salidas aéreas de Bogotá en Bogotá de acuerdo con el Decreto 3109 de 2008 de Rincón y Escobar y Estatuto General de Alimentos Estacionados (Ley 29 de 2018).

Por medio de Resolución No. 201900001 del 21 de Septiembre de 2018 se comunicó al representante legal de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA, radicada con NIT 544.000.017, para se comparezca al proceso sancionatorio en la fecha y hora que se indica en el presente escrito. No obstante, no compareció en la fecha y hora que se indica en el presente escrito.

Por medio de Resolución No. 201900001 del 21 de Septiembre de 2018 se comunicó al representante legal de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA, para se comparezca al proceso sancionatorio en la fecha y hora que se indica en el presente escrito. No obstante, no compareció en la fecha y hora que se indica en el presente escrito.

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del deber procesal de conciliación, en el presente escrito se diligenció un acta de conciliación, en el cual se acordó la suspensión del proceso sancionatorio para que el interesado, mediante un escrito de comparecencia, presentara sus descargos por escrito, dentro y fuera de la oficina de atención al ciudadano, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2008 de 2008 (Ley 24 y 47).

Contra el término legal establecido en el artículo 29 del Decreto 2008 de 2008 (Ley 24 y 47) no compareció en el día 29 de Septiembre de 2018, por lo que se declaró el proceso sancionatorio No. 201900001 en estado de abandono.

Mediante Acto No. 201900001 del 3 de Febrero de 2019 se dio inicio a las diligencias de fondo del proceso sancionatorio No. 201900001 en contra de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA, radicada con NIT 544.000.017 (Folios 02 y 03).

A través del Acto No. 201900001 del 21 de Septiembre de 2018 se declaró el proceso sancionatorio No. 201900001 en estado de abandono.



Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Social del Instituto Nacional de Medicina y Alimentación

RESOLUCIÓN No. 2016000824 "Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500774"

que se dio inicio al término probatorio por 10 días hábiles y 10 días hábiles adicionales para la presentación de alegatos dentro del proceso sancionatorio 201500774 (Folio 60)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Dentro de las pruebas obrantes en el plenario encontramos a folio 1, Oficio No. 710-0432-13 con radicado 13033549 del 29 de Abril de 2013, por el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, los documentos relacionados con las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA identificada con NIT.846.003.047-9, ubicada en la calle 6 No.3-39, municipio de Mocoa - Putumayo (Folio 1)

El proceso sancionatorio No. 201500774 que se inició contra la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA identificada con NIT.846.003.047-9, encuentra fundamento en las acciones de Inspección, Vigilancia y Control que adelantaron funcionarios de este Instituto, específicamente en la visita del 25 de Abril de 2013, en las instalaciones de la misma (folios 6 al 17), en la que se evidenció un presunto incumplimiento del Decreto 3075 de 1997, situación sanitaria que resultaba de tan alto impacto, pues el procesamiento de AGUA POTABLE TRATADA, no se ceñía a las buenas prácticas de manufactura establecidas en la normatividad sanitaria vigente, al punto que los profesionales del Instituto emitieron concepto sanitario DESFAVORABLE.

Así mismo, dentro del desarrollo de la visita, los profesionales del INVIMA, procedieron a diligenciar protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto "Agua potable tratada por 300 cc", (folios 18 al 19); evidenciando el incumplimiento en cuanto a:

(...)

5.1. NOMBRE DEL ALIMENTO

(...)

5.5.1 IDENTIFICACIÓN DEL LOTE: Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo y forma visible legible e indeleble, una indicación en clave o lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurado, etc), acompañada de la palabra "lote", o letra "L". Se aceptará como lote la fecha de duración mínima, fecha de vencimiento, fecha de fabricación o fecha de producción y deberá cumplir con el numeral 5.6.

(...)



RESOLUCIÓN No. 2016000824

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500774”

5.6 MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN: Cada envase debe llevar grabada de forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o duración mínima, en orden estricto y secuencial, así:

DIA, MES Y AÑO: Día escrito con números – mes con las tres primeras letras o en forma numérica – año con los últimos dos dígitos.

Día y mes para productos que tengan una fecha de vencimiento no superior a tres meses.

Mes y año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses.

No se permite la declaración de fecha de vencimiento y/o duración mínima, mediante el uso de sticker.

(...)

A folios 20 al 23 del expediente obra copia de Acta de Aplicación de Medida Sanitaria, de fecha 25 de Abril de 2013, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de propiedad de la Sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA, identificada con el Nit. 846.003.047-9, donde se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en la “CLAUSURA TEMPORAL TOTAL” al establecimiento.

Igualmente, a folios 24 al 27 del expediente obra copia de Acta de Aplicación de Medida Sanitaria, de fecha de 25 de Abril de 2013, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de propiedad de la Sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA, identificada con el Nit. 846.003.047-9, donde se aplicó medida sanitaria consistente en “DECOMISO DE EMPAQUES” .

Ahora bien, a través del Auto No.16000358 del 3 de Febrero de 2016 , que da inicio a la Etapa Probatoria, este Despacho de oficio solicitó se verificara si acaecían visitas posteriores a la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA , con el fin de confirmar el cumplimiento de la Medida Sanitaria impuesta y así mismo ratificar si el establecimiento había acatado las exigencias del Acta del mes de Abril de 2013 .

En consecuencia de lo anterior, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3 remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 13 de Agosto de 2014 (Folio 63 y 64) . En dicha diligencia se manifestó lo siguiente :

ANTECEDENTES

El establecimiento reporta última visita oficial de fecha 25 de abril de 2013 con concepto sanitario desfavorable.

DESARROLLO DE LA VISITA

Un vez ubicados en la dirección anteriormente mencionada evidenciamos que el establecimiento se encuentra en remodelación, solicitamos información a los obreros quienes nos manifiestan que el establecimiento Licores de la Selva Ltda. , ya no funciona y que el local se vendió y actualmente se encuentra en adecuaciones para que funcione una ferretería.

Se nos permitió ingresar al establecimiento observándose que se encuentra en adecuaciones, no se evidencian equipos ni elementos para la fabricación de alimentos. Nos informan que el propietario se encuentra en el hotel Marti Plaza.

Nos dirigimos hacia el Hotel Marti Plaza y el propietario el señor MANUEL ORLANDO ESTRADA VILLOTA, nos comenta que el establecimiento fue vendido en su totalidad y que el día de hoy realizaron la firma de escritura al nuevo propietario, manifiesta no continuar con las actividades de producción de alimentos y no desea renovar el registro sanitario que vence en diciembre de 2014.

Por medio del cual se aprueba el proceso adicional No. 20190073.

En el marco de la ejecución de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, el suscrito Director General de Administración Financiera, en uso de sus facultades, ha autorizado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes Muebles, a celebrar un proceso adicional de contratación de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019.

En consecuencia, se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes Muebles, a celebrar un proceso adicional de contratación de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de arrendamiento de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019.

En consecuencia, se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes Muebles, a celebrar un proceso adicional de contratación de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de arrendamiento de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019.

En consecuencia, se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes Muebles, a celebrar un proceso adicional de contratación de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de arrendamiento de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019.

En consecuencia, se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes Muebles, a celebrar un proceso adicional de contratación de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de arrendamiento de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019.

ANTECEDENTES

El suscrito Director General de Administración Financiera, en uso de sus facultades, ha autorizado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes Muebles, a celebrar un proceso adicional de contratación de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019.

DESARROLLO DE LA NOTA

En el marco de la ejecución de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, el suscrito Director General de Administración Financiera, en uso de sus facultades, ha autorizado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes Muebles, a celebrar un proceso adicional de contratación de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019.

En consecuencia, se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes Muebles, a celebrar un proceso adicional de contratación de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de arrendamiento de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019.

En consecuencia, se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes Muebles, a celebrar un proceso adicional de contratación de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de arrendamiento de bienes muebles, en el marco de los contratos de arrendamiento de bienes muebles, para el año 2019.



RESOLUCIÓN No. 2016000824

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500774”

Por la situación sanitaria encontrada, se realiza la presente diligencia, no se realiza acta de IVC, no se dejan exigencias ni plazos de cumplimiento.

Favor sacar de la base de datos del INVIMA.

Así mismo se anexa el Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 19 de Febrero de 2015 (Folios 66 y 67) . En la cual los profesionales de este Instituto encontraron la siguiente situación sanitaria:

ANTECEDENTES

El establecimiento reporta las siguientes visitas: Acta de visita diligencia de inspección, vigilancia y control de fecha 13 de agosto de 2014, concepto emitido: SIN CONCEPTO- RETIRAR DE LA BASE DE DATOS . Acta de visita a fábricas de alimentos de fecha 25 de abril de 2013 con concepto sanitario: DESFAVORABLE y aplicación de medida sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

DESARROLLO DE LA VISITA

Un vez ubicados en la dirección anteriormente mencionada evidenciamos que el establecimiento se encuentra en remodelación, solicitamos información a los vecinos quienes nos manifiestan que el establecimiento Licores de la Selva Ltda. , ya no funciona y que el local se vendió y actualmente se encuentra en adecuaciones para que funcione una ferretería.

Nos informan que el propietario se encuentra en el hotel Marti Plaza.

Nos dirigimos hacia el Hotel Marti Plaza y el propietario el señor MANUEL ORLANDO ESTRADA VILLOTA, nos comenta que como le informó al INVIMA en la fecha 13 de agosto de 2014 con Acta de Visita- diligencia de inspección, vigilancia y control, el establecimiento fue vendido en su totalidad hace ya casi un año , manifiesta no continuar con las actividades de producción de alimentos y que además el Registro Sanitario de licores de la selva se encuentra vencido desde diciembre de 2014 .

Por la situación sanitaria encontrada, se realiza la presente diligencia, no se realiza acta de inspección, vigilancia y control , no se dejan exigencias ni plazos de cumplimiento, NO SE EMITE CONCEPTO SANITARIO y se evidencia el cumplimiento de la medida sanitaria impuesta el 25 de abril de 2013

Favor RETIRAR DE LA BASE DE DATOS de establecimiento activos del INVIMA.

Haciendo énfasis en que en virtud del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹ .

Por su parte, frente a la extensión de este Derecho Constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-980 del 1 de Diciembre de 2010, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8104.



RESOLUCIÓN No. 201500234
Por medio de la cual se declara el proceso administrativo No. 201500234

Por la presente se declara el proceso administrativo No. 201500234, el cual se inició el día 19 de agosto de 2015, en virtud de la denuncia presentada por el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en contra del Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara.

Declaro que el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, no tiene antecedentes penales.

Declaro que el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, no tiene antecedentes disciplinarios.

ANTECEDENTES

El Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, fue denunciado por el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, por haber cometido un delito de cohecho, en virtud de haber aceptado un soborno de \$ 100.000,00 (Cien mil dólares) para que interviniera en un proceso administrativo a favor del Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara.

DESENLACE DE LA VISTA

En virtud de lo anterior, se declara el proceso administrativo No. 201500234, el cual se inició el día 19 de agosto de 2015, en virtud de la denuncia presentada por el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en contra del Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara.

Declaro que el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, no tiene antecedentes penales.

Declaro que el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, no tiene antecedentes disciplinarios.

Declaro que el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, no tiene antecedentes penales.

Declaro que el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, no tiene antecedentes disciplinarios.

Declaro que el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, no tiene antecedentes penales.

Declaro que el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, no tiene antecedentes disciplinarios.

Declaro que el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, no tiene antecedentes penales.

Declaro que el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, no tiene antecedentes disciplinarios.

Declaro que el Sr. MANUEL ORLANDO ESTARDA, en el cargo de Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el Estado de Lara, no tiene antecedentes penales.



MANUEL ORLANDO ESTARDA
Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica
Fiscalía General del Estado
Estado de Lara

RESOLUCIÓN No. 2016000824

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500774”

“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”².

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación;** ii) **a ser oído durante el trámite;** iii) **a ser notificado en debida forma;** iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

Teniendo en cuenta las visitas anteriormente referenciadas se evidencia el cese de actividades de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA, dedicado a la producción, distribución y comercialización de licores, vinos, aperitivos, producción de alcoholes y bebidas no alcohólicas como agua envasada y jugos, en este caso la sociedad una vez se impuso la Medida Sanitaria de seguridad decidió dar por terminadas sus actividades y de está forma vender el local, en el cual funcionara una ferretería.

En consecuencia de lo anterior, se hizo imposible por parte de este instituto verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria por parte de la fábrica de alimentos. Toda vez que la última visita en donde pudo emitirse concepto sanitario fue la del 25 de Abril de 2013 y la que sirvió de sustento para dar inicio al presente proceso sancionatorio, en consecuencia de esto el INVIMA no pudo constatar si la sociedad cumplió con las exigencias del Acta, toda vez que en las visitas posteriores, lo único evidenciado fue que el establecimiento había acatado la Medida Sanitaria de Seguridad impuesta, a su vez se encontró que la fábrica ya no desarrollaba estas actividades, y que el establecimiento donde funcionaba la sociedad había sido vendido y en la actualidad desarrolla actividades de ferretería.

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se inicio el proceso sancionatorio recaen respecto al Acta de Inspección Sanitaria a Fábrica de Alimentos del 25 de Abril de 2013, llevado a cabo en las instalaciones de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA, el cual en la actualidad no existe, toda vez que el establecimiento dedicado a elaboración de AGUA POTABLE TRATADA, fue vendido y transformado en una ferretería, se hace imposible constatar por este Despacho que la sociedad haya incumplido con la normatividad sanitaria, se evidenció que no existió una situación sanitaria que configurará un hecho u omisión susceptible de ser catalogado como vulneratorio de las normas, referidas a la fabricación de alimentos y por ende que ameriten la calificación de una conducta inexistente, por lo que éste Instituto procederá archivar la presente actuación.

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.
³ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

RESOLUCIÓN No. 201500174
Por medio de la cual se activa el proceso administrativo No. 201500174

En virtud de lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Nacional y en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se declara la existencia de un hecho administrativo que da lugar a la iniciación del presente proceso.

Es por tanto que en virtud de lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Nacional y en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se declara la existencia de un hecho administrativo que da lugar a la iniciación del presente proceso.

En consecuencia, se declara la existencia de un hecho administrativo que da lugar a la iniciación del presente proceso.

En consecuencia, se declara la existencia de un hecho administrativo que da lugar a la iniciación del presente proceso.

En consecuencia, se declara la existencia de un hecho administrativo que da lugar a la iniciación del presente proceso.

En consecuencia, se declara la existencia de un hecho administrativo que da lugar a la iniciación del presente proceso.



Handwritten signature and official stamp.

RESOLUCIÓN No. 2016000824
“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500774”

Con base en las pruebas ya referenciadas , se inició el proceso sancionatorio No. 201500774 mediante Auto No.15002389 y se trasladaron cargos en contra de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA con NIT.846.003.047-9 , por presuntamente infringir la normatividad sanitaria contenida en el Decreto 3075 de 1997, a su vez, en el mismo acto se concedió un término de quince (15) días hábiles para que directamente o por medio de apoderado, el investigado, presentará sus descargos por escrito, aportará y solicitará la práctica de las pruebas que considerará pertinentes.

Con oficio N°. 0800- PS –15018696 con radicado 15098566 del 21 de septiembre de 2015, se comunicó al representante legal y/o apoderado de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA identificada con NIT.846.003.047-9, que se acercara al Instituto para surtir la notificación personal del auto de inicio de procedimiento y traslado de cargos Auto No. 15002389 del 17 de Septiembre de 2015 (Fol. 41).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al Representante Legal y/o Apoderado de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA , se surtió la notificación respectiva a través del Aviso No.15001473 del 11 de noviembre de 2015 , el cual fue publicado el día 13 de Noviembre de 2015 en las instalaciones del INVIMA y en la página web del Instituto www.invima.gov.co y el cual fue retirado el día 20 de Noviembre de 2015, surtiendo la notificación el día 23 de Noviembre de 2015. (Folios 44 y 45)

Posteriormente por Auto No. 16000358 del 3 de Febrero de 2016 se inició la etapa probatoria (folios 58 y 59), dentro del proceso sancionatorio y se incorporaron a través del mismo las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de lo hechos. Y a través de oficio No. 0800 PS –16003983 con radicado No.16009870 3 de Febrero de 2016 enviado por correo certificado, se remitió comunicación al representante Legal y/o Apoderado de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA , informando la expedición del auto de pruebas, colocando el expediente a disposición de las partes, así mismo se le otorgó al investigado un plazo de diez días hábiles para presentar los alegatos respectivos. (Folio 60).

De las actuaciones surtidas dentro del proceso, se colige que los oficios para notificar el Auto de Inicio y Traslado de cargos, el oficio de comunicación acerca del Inicio de Etapa Probatoria, fueron remitidos a la dirección indicada en el Acta de Inspección.

Sin embargo, y de acuerdo con la empresa de mensajería autorizada por el INVIMA para realizar el trámite de entrega, éstos fueron devueltos, argumentando que la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA no reside en la dirección ya referenciada, lo que nos permite deducir, que la sociedad se encuentra ilocalizable , lo que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa a través de la presentación del escrito de descargos, en este caso en concreto el Representante Legal y/o Apoderado de la sociedad nunca supo de la existencia de una investigación presuntiva en su contra, toda vez que nunca fue notificado ni comunicado acerca de la etapas procesales que se estaban llevando cabo en el curso del respectivo proceso sancionatorio , es por esto que se evidencia una vulneración del derecho al debido proceso del investigado , toda vez que dentro de las garantías procesales se encuentra que el investigado deberá conocer del inicio de la actuación , de las demás etapas del proceso y deberá ser notificado dependiendo del tipo de acto de administrativo expedido por la administración

Por otra parte , como ya se mencionó anteriormente el Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, manifestó que después de la Medida Sanitaria impuesta el día 25 de Abril de 2013, no hubo una continuidad en las actividades de elaboración de AGUA POTABLE TRATADA

RESOLUCIÓN No. 201500024
"Por medio de la cual se aprueba el proceso sancionatorio No. 201500024"

Con base en las pruebas ya referidas y en el proceso sancionatorio No. 201500024, el médico Auto No. 1500293 y sus colegas, en el proceso sancionatorio No. 201500024, se VA ATDA con el No. 1500293 y sus colegas, por presuntas infracciones cometidas en el Decreto 3075 de 1987 y en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 3075 de 1987, se ordena el inicio de las pruebas de oficio (5) días hábiles para que el médico Auto No. 1500293 y sus colegas presenten sus descargos por escrito, en forma y soportada por pruebas que consistan en:

Con oficio No. 1500293-PS-1501899 con el objeto de que el médico Auto No. 1500293 y sus colegas presenten sus descargos por escrito, en forma y soportada por pruebas que consistan en:

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al Representante Legal y/o Apoderado de la entidad LICOR S DE LA BELVALTE, se ordena al Representante Legal y/o Apoderado de la entidad LICOR S DE LA BELVALTE, en el término de 10 días hábiles a contar desde la fecha de la presente resolución, presentar sus descargos por escrito, en forma y soportada por pruebas que consistan en:

Posteriormente por Auto No. 1500293 del 3 de Febrero de 2015 se ordena al médico Auto No. 1500293 y sus colegas, en el proceso sancionatorio No. 201500024, presentar sus descargos por escrito, en forma y soportada por pruebas que consistan en:

De las actuaciones que se han desarrollado en el proceso, se ordena que los datos para notificar al Auto de Inicio y Trabajo de oficio, el inicio de la comunicación por el inicio de la investigación, se remita a la dirección médica en el Auto de Inicio.

Sin embargo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 3075 de 1987, se ordena al médico Auto No. 1500293 y sus colegas, en el proceso sancionatorio No. 201500024, presentar sus descargos por escrito, en forma y soportada por pruebas que consistan en:

Por otra parte, como ya se indicó, se ordena al Grupo de Trabajo Técnico de la entidad LICOR S DE LA BELVALTE, en el término de 10 días hábiles a contar desde la fecha de la presente resolución, presentar sus descargos por escrito, en forma y soportada por pruebas que consistan en:

RESOLUCIÓN No. 2016000824

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500774”

(Folios 63 y 64 , Folios 66 y 67), toda vez teniendo en cuenta las visitas realizadas con posterioridad , se encontró que el establecimiento había sido cerrado , para lo cual se puede concluir que existió una prevención en cuanto a la generación de riesgo alguno, frente al bien jurídico tutelado con los hechos que aquí se investigan, dada la cesación de actividades de fabricación, así como la Medida Sanitaria impuesta y su acatamiento.

Dicho lo anterior, este Despacho encuentra que si bien se omitió el cumplimiento de una condición establecida en la normatividad sanitaria, con dicha conducta no se logró establecer que efectivamente existió daño a la salud pública y el cese de actividades inmediato nos permite confirmar lo anterior, es decir, que se hace imposible continuar con la presente investigación, señalando que el bien jurídico tutelado se puso a salvo en todo momento, dada la cesación de actividades de fabricación, así como la Medida Sanitaria impuesta y su acatamiento.

Resulta importante señalar que si bien los incumplimientos encontrados anteriormente descritos así como las situaciones halladas en los diferentes ítems establecidos por la norma, derivaron consecencialmente en la aplicación de una medida sanitaria inmediata consistente en DECOMISO DE EMPAQUE Y CLAUSURA TEMPORAL TOTAL , por parte de la sociedad investigada , fueron voluntariamente desistidos, evitando así que se desarrollaran sin el acatamiento de la normatividad vigente.

Así las cosas, en el presente proceso se debe aplicar la valoración motivada lógica y racional, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia, lo que supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real. Ello permite que en cierta medida, la verdad procesal, resulta una garantía del derecho de defensa, ya que el investigado puede objetar y conocer los criterios, reglas de experiencia y los principios de la sana crítica empleados por el juzgador, con el fin oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad.

Conforme a la actividad probatoria surtida dentro del presente proceso no hay la convicción necesaria para sancionar, sino que se carece de ella por lo que lo procedente será, en virtud del principio mencionado, y en consecuencia este Despacho procederá a cesar la investigación. Análisis que se realiza a la luz de la lectura del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“(…)

Artículo 49. *Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

(…)”

RESUMEN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

El presente trabajo tiene como objetivo principal el estudio de las propiedades físicas y químicas de los compuestos orgánicos volátiles (COV) presentes en el ambiente urbano de Caracas, Venezuela. Se realizó un muestreo sistemático durante un periodo de seis meses en diferentes zonas de la ciudad, utilizando técnicas de muestreo y análisis de laboratorio avanzadas.

Los resultados obtenidos muestran una alta concentración de COV en las zonas industriales y de tráfico vehicular, así como una variación estacional significativa. Se identificó que los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) y los nitrógenos heterocíclicos aromáticos (NHA) son los compuestos más abundantes y potencialmente peligrosos para la salud humana.

Este estudio contribuye al conocimiento sobre la contaminación atmosférica en Caracas y proporciona datos esenciales para el desarrollo de políticas de control de la calidad del aire. Se recomienda la implementación de medidas de mitigación y la mejora de los sistemas de monitoreo ambiental.

En conclusión, el presente trabajo evidencia la necesidad de continuar con las investigaciones científicas en esta área, así como la importancia de la cooperación entre las instituciones académicas y gubernamentales para abordar los desafíos ambientales de la ciudad.

Como resultado de este estudio, se espera que se puedan identificar las fuentes principales de contaminación y diseñar estrategias efectivas para reducir los niveles de COV en el ambiente urbano.

Este informe fue elaborado por el equipo de investigadores del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, bajo la supervisión del Dr. [Nombre del investigador principal].

RESOLUCIÓN No. 2016000824

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500774”

Tal y como señala el artículo precedente, el contenido de la presente decisión, en este caso, el archivo del proceso sancionatorio se fundamenta en el análisis de los hechos, como son las diligencias practicadas, que comprueben entre otras cosas, que el proceso sancionatorio no puede proseguirse. Es así como a partir del auto emitido por este Despacho y demás documentos consignados en el expediente, se ha llegado a la siguiente conclusión con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de la administración sean oportunas y ágiles, debemos afirmar para el caso concreto, que de las actuaciones realizadas en el proceso se puede inferir la necesidad de hacer uso del archivo del procedimiento.

Del análisis conjunto del expediente, considera el Despacho que se debe dar aplicación a las normas y jurisprudencias anteriormente transcritas, en razón, de que al analizar las pruebas obrantes en el plenario no existe prueba que establezca la posible vulneración o de certeza de un incumplimiento a la norma sanitaria, por lo que se procederá a archivar el procedimiento administrativo y la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ARCHIVAR el proceso sancionatorio No. 201500774 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante Legal y/o Apoderado de la sociedad LICORES DE LA SELVA LTDA con NIT. 846.003.047-9 , el contenido de la presente determinación , de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los Artículos 76 y 77 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones
de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Ana María Polanco
Revisó: GABRIEL F. GUTIÉRREZ V.

